

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VELEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00010-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante mediante escrito de 21 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Piedad Vélez López, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda con el objeto de que sea declarada la nulidad del acto de elección del Secretario General del Concejo de Montería, para el periodo 1º de enero de 31 de diciembre de 2019, contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 182 del 27 de noviembre de 2018.
2. Mediante auto del 15 de febrero de 2019¹ ésta Sala admitió la demanda.
3. El 21 de febrero de 2019² la parte actora radicó en la Oficina de Correspondencia de esta Corporación escrito de reforma a la demanda, con el fin de adicionar los acápites de hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, pruebas y solicitud de medidas cautelares.

¹ Folio 43.

² Folios 50 -58.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 152 ibídem, este Despacho es competente para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda de nulidad electoral.

2. Sobre la admisión de la reforma de la demanda

El artículo 278 del C.P.A.C.A, disposición especial para el trámite de las pretensiones de contenido electoral, prevé:

“La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 173 ibídem, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan, o a las **pruebas**”. – Negrillas de la Sala -*

Conforme con lo anterior y a fin de admitir la reforma de la demanda, el Despacho debe verificar que: (i) el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y (ii) la adición, aclaración o modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó para el efecto.

2.1. Oportunidad legal

El escrito de reforma de la demanda de 21 de febrero de 2019³ se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 19 de febrero de 2019, y el término que el artículo 278 del C.P.A.C.A. establece, inició el 20 de febrero de 2019 y culminó el 22 del mismo mes y año.

³ Folios 50-58.

2.2. Adición, aclaración o modificación de la demanda

Revisado el contenido del escrito de 21 de febrero de 2019 allegado por la accionante, advierte este Despacho que éste adiciona el numeral 5° a los **“hechos de la demanda”**, esto es, recae sobre algunos de los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente, en ese sentido se procederá a la admisión con respecto a éste tópico.

Asimismo, se adiciona con la reforma a la demanda **“Fundamentos de Derecho”** argumentando que las normas traídas a colación en esta oportunidad fueron desarrolladas en el concepto de violación pero por un lapsus calami se omitió incluirla en la demanda original y en su posterior corrección. Igualmente adiciona un **“nuevo concepto de violación”**. Conforme a lo prescrito en el artículo 278 del C.P.A.C.A. para efectos de adicionar cargos contra el acto acusado se requiere que no haya operado el fenómeno jurídico de caducidad, en ese orden, se tiene que el artículo 164 numeral 2° del C.P.A.C.A. señala que éste término es de 30 días a partir del día siguiente de declarada la elección en audiencia pública, luego entonces, como la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Montería, se surtió el 27 de noviembre de 2018, tal y como se evidencia en el Acta No. 182 visible en el CD aportado con la demanda (fl 16), el término de caducidad inicio su cómputo a partir del día 28 de noviembre de 2018, por lo que hasta la fecha de la presentación de la reforma de la demanda 21 de febrero de 2019, el término de la caducidad ha expirado.

De suerte que, el cargo adicionado no puede ser objeto de estudio en el presente medio de control por predicarse su caducidad, y en ese sentido la reforma a la demanda frente a este acápite será rechazada, toda vez que no cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 278 y 173 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la reforma de la demanda en el acápite de **“pruebas”** manifiesta la actora que desiste de la única prueba solicitada en la demanda y que aporta en ésta oportunidad en copia simple, frente éste asunto se tiene que de conformidad con el artículo 280 del C.P.A.C.A., el Tribunal procede a negar el desistimiento de dicha prueba por prohibición expresa contenida en la norma en cita; de otra parte, como quiera que la adición de la prueba traída en esta oportunidad procesal, recae sobre algunos de los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente, se procederá a la admisión de la misma.

Finalmente, la actora incluye como reforma a la demanda un acápite nuevo referente a la **"solicitud de medidas cautelares"** no obstante éste asunto no constituye uno de los temas contenidos en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A. susceptibles de reformar a la demanda, como lo son, *las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas*. Así las cosas, deviene el rechazo de la reforma frente a este aspecto.

Es de advertir, que tampoco procede el estudio de fondo de la solicitud de medida cautelar por cuanto de conformidad con el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.⁴, ésta debió solicitarse en la demanda, al respecto de la oportunidad para invocar medidas provisionales el Consejo de Estado, consideró⁵:

"(...) Dicho esto, si al realizar el estudio de la medida cautelar, sólo es posible analizar los elementos al momento de la expedición del acto, resulta contrario a la naturaleza de esta acción decretar la medida cautelar por hechos sobrevinientes, es decir, posteriores al acto mismo (...) para la Sala es claro que la solicitud de medida cautelar se debe presentar antes i) del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad electoral; y, ii) de que se decida sobre la admisión de la demanda"

Se colige que la solicitud de la medida provisional se debe hacer antes de que opere la caducidad de la acción de nulidad electoral y de que se decida sobre la admisión de la demanda, de suerte que, dentro del asunto ya feneció esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda de nulidad electoral respecto a los acápitos referidos a "fundamentos de derecho", "concepto de violación" y "medidas cautelares", conforme a lo motivado en éste proveído.

⁴ "En el caso de que se haya pedido la **suspensión provisional** del acto acusado, la que **debe solicitarse en la demanda**, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez la Sala o Sección..."

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente (E): Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00622-02, Actor: Edilberto Araújo Muñoz, Demandado: Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo Como Gerente de la Ese Hospital Eduardo Santos de la Unión – Nariño, Auto Electoral – Confirma auto.

SEGUNDO: Negar el desistimiento de la prueba conforme al artículo 280 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda de nulidad electoral respecto al acápite referido a "pruebas". En consecuencia se dispone:

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Montería y al Presidente del Concejo Municipal de Montería, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 2 del C.P.A.C.A.

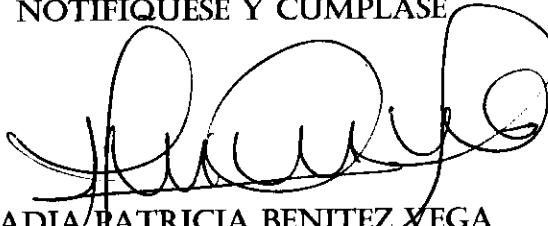
QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora María Angelica Mejía Usta, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada con la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3 del C.P.A.C.A; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la actora conforme al artículo 277 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 277 numeral 5 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS

34
27 FEB 2019